

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO. 15.973 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 181/188 en la presente causa Nro. 11.747 del Registro de esta Sala, caratulada: “**G., A. R. s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral de Menores Nro. II, en la causa Nro. 5585 de su Registro, por veredicto del 30 de septiembre de 2009, cuyos fundamentos fueron dictados el 7 de octubre de ese mismo año, resolvió: “I. CONDENAR a A. R. G., alias “N. A. A.” o “R. E. G.”, de las condiciones personales ya mencionadas, a la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agrava-do por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa (arts. 5, 29, inciso 3, 42, 45 y 167, inciso 4, en función del artículo 163, inciso 6, del C.P.)”; y “II. IMPONIENDO a A. R. G., la CONDENA ÚNICA de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN (fs.174 y 175/177 vta.).

II. Que contra dicha sentencia, la señora Defensora Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, doctora Agustina STABILE VÁZQUEZ, interpuso recurso de casación, el que fue concedido a fs. 189/190 y mantenido a fs. 199.

Que encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en el inciso 1º) del artículo 456 del C.P.P.N., por considerar que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 163, inciso 6, del C.P., al incluir a las bicicletas en el término “vehículo” utilizado por esa

disposición.

Que se violó el principio de máxima taxatividad, en virtud del cual se imponía efectuar la interpretación más restrictiva de la punibilidad, y que, también, desde la perspectiva del “sentido más obvio del entendimiento común” el concepto de vehículo no parece referido a las bicicletas. Que, desde una perspectiva teleológica, la razón de la agravante en cuestión aparece fundada en la necesidad del propietario de dejar determinados vehículos en la vía pública, circunstancia que no se verifica respecto de las bicicletas, las que por sus características, pueden ser guardadas en lugares privados fuera del espacio público.

Finalmente, afirmó que la aplicación de la agravante en estos casos supondría la aplicación de una pena absolutamente desproporcionada frente a la infracción cometida y notoriamente injusta frente a hechos de mayor gravedad.

En segundo término, se agravió de la errónea aplicación de lo dispuesto por los artículos 41 y 58 del C.P. al arribarse al monto de pena único impuesto, pues no debió superar el de tres años de prisión, que constituía el mínimo de la escala aplicable en tal sentido, que se encontraba constituida en su máximo por la pena de cuatro años y ocho meses de prisión (la suma de las penas unificadas); y que entonces el tribunal aplicó casi el máximo posible sin justificación alguna.

Que valoró “la naturaleza, modalidad y consecuencias de los quehaceres antijurídicos protagonizados”, sin indicar, en concreto, en qué consistían, ni el sentido en el que eran valoradas aquellas pautas, si como agravantes o atenuantes; y por qué razón justificaban el agravamiento del monto de pena única.

Que los restantes fundamentos debían conllevar la atenuación de la pena única.

Que entonces y en base a que sólo fueron evaluadas concretamente atenuantes, se le impuso a G. respecto de este proceso, una pena: un año y ocho meses de prisión, cercana al mínimo de un año y seis meses de prisión, pero que, contradictoriamente, la misma evaluación

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

justificó la imposición de un monto de pena única cercano al máximo que permitía la escala de unificación.

Que también resultó arbitraria la evaluación de la mala impresión causada por G. y ponderada por el tribunal, pues resultó infundada. En relación a ello, destacó que el nombrado contestó respetuosamente todas las preguntas que se le formularon durante el juicio en torno a su identificación y luego se comportó de manera adecuada durante el desarrollo del juicio, escuchando los alegatos y el veredicto de manera apropiada.

Solicitó al respecto que se le debía imponer a su asistido el mínimo de un año y seis meses de prisión; circunstancia que también deberá influir en la fijación del monto de pena única a imponer.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se reduzca la pena impuesta a A. R. G.

Hizo reserva de caso federal.

III. Que durante el plazo previsto en los artículos 465 y 466 del C.P.P.N. se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo WECHSLER, solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto por considerar, en primer lugar, que la bicicleta debe considerarse incluida en el concepto de “vehículo”, contenido en el inciso 6 del artículo 163 del C.P.

Asimismo, sostuvo que no es imperativo para el juez la aplicación del método compositivo para unificar las penas a imponer (fs. 201/203).

IV. Que a fs. 204/207 se presentó la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Eleonora DEVOTO, y solicitó que se haga lugar a la impugnación interpuesta.

Agregó que a los fines de individualizar la pena se evaluó la pena que registra por un delito contra la propiedad, y que entonces se violó el principio de “*ne bis in idem*”, toda vez que la pena debe reflejar

el injusto cometido y no los antecedentes de su autor.

Solicitó que esta Cámara case la sentencia pronunciada y corrija los errores *in indicando* invocados.

V. Que superada la etapa prevista por el artículo 468, de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo Marcelo Hornos dijo:

I. Sobre la primera de las cuestiones planteadas ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que en el término “vehículo” que conforma un elemento del tipo penal objetivo contenido en el artículo 163, inciso 6°, del Código Penal, han quedado comprendidas las bicicletas (cfr. causa Nro. 5157: “LÓPEZ, Jorge Hernán s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7317, rta. el 20 de marzo de 2006).

En efecto, la disposición cuya aplicación solicita el recurrente establece que “se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: ... 6° Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público”.

Sostuve que “*el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra vehículo como un “medio de transporte de personas o cosas”, y a la bicicleta como “vehículo de dos o mas ruedas de igual tamaño cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena” (21a Edición, Madrid, 2001).*

De esta manera, teniendo en cuenta el método de interpretación literal o gramatical de la letra de la ley no puedo sino concluir que la bicicleta queda comprendida por la norma del art. 163, inc. 6° del C.P.”.

Asimismo, destacué que “*el miembro informante en primer término, Senador Villarroel, en la exposición de fundamentos para la propuesta de sanción de la ley 24.721, que finalmente derogó los arts.*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

33 a 39 del decreto ley 6582/58 e incorporó el actual inciso 6° del art. 163 del Código Penal, afirmó que “lo cierto es que entre otras virtudes del nuevo régimen penal que se propone -que no es otra que volver al régimen del Código Penal- deben señalarse las siguientes: en primer lugar, se amplía la protección penal, no circunscribiéndola exclusivamente a los vehículos de cuatro ruedas o más. Vale decir que se amplía a toda clase de vehículos... y que no es posible que nuestra política criminal privilegie la propiedad del rico -que en la mayoría de los casos está asegurada- sobre la propiedad del pobre, como si no fuese eventualmente mucho más dañoso y mucho más odioso -para decirlo en términos propios de la política criminal- el que le roba una bicicleta a un modesto obrero que el que se apodera de una automóvil importado seguramente asegurado por su dueño”.

Concluí que “la intención del legislador al sancionar la reforma mencionada no es otra que ampliar el ámbito de aplicabilidad de la norma del inc. 6°, del art. 163 del Código de fondo, agravando de esta manera la conducta del delincuente no sólo para los casos en que el objeto de la conducta típica resulte ser un automotor -en el sentido restringido que establecía el decreto ley 6582/58-.

A este respecto, a diferencia del decreto ley derogado, ésta agravante se extiende a todo vehículo, aunque no sea motorizado. Entonces, se configurará un hurto calificado tanto cuando se sustraigan automóviles particulares, camiones, tractores para semirremolque, camionetas rurales, jeeps, furgones o furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, como también motocicletas e, incluso, bicicletas en tanto se encuentren libradas a la confianza pública (cfr. Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la propiedad”, pág. 85, Ed. Rubinzal Culzoni)”.

Que “Además, la esencia de la agravante no está dada sólo por la naturaleza misma del objeto, sino en la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo

un riesgo; esto es, al igual que el abigeato, se refuerza la tutela jurídica cuanto menor es la tutela de hecho (Ob. cit., pág 85); circunstancia que puede constatarse en el presente caso, desde el momento que la bicicleta fue atada con una linga a uno de los postes de una parada de colectivo por su propietario para llevar a cabo una diligencia.

Y que el sentido de la palabra vehículo no se refiere exclusivamente a los automotores, sino que también comprende a otros medios de transporte, dentro de los que se encuentran indudablemente las bicicletas (cfr. causa Nro. 2884 “VILCHEZ, Carlos Abelardo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 37/2001, rta. el 16/2/2001; causa Nro. 3064 “COTTONE, Juan Manuel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 327/2001, rta. el 29/5/2001; causa Nro. 3713 “RODRIGUEZ, Néstor Fabián y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 318/2002, rta. el 12/6/2002; todas de la Sala III; y causa Nro. 5313 “PEREYRA, Walter Gabriel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6754, rta el 31/5/04, Sala I”).

Destaqué también que “esta línea de pensamiento es concordante con numerosa y reiterada jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en cuanto a que la bicicleta se encuentra dentro de los objetos a los que la ley 24.721 se refiere con su nueva redacción (cfr. causa Nro. 20.594 “BALZOLA, Carlos Alberto”, rta. el 18/2/03 y causa Nro. 21.043 “ESPINDOLA, Ricar-do”, rta. el 28/04/03 de la Sala VII; causa Nro. 20.275 “PETRILI, Diego Nicolás”, rta. el 11/02/03 y causa Nro. 23.877 “TUPAYUPANQUI, Arturo A.”, rta. el 16/04/04, de la Sala VI; causa Nro. 23.603 “NARIO, Silvio”, rta. el 2/06/04, de la Sala IV; y causa Nro. 391 “CARABAJAL, Humberto Braulio”, rta. el 29/01/03, de la Sala de Feria “A”, entre otras”).

En base a las precedentes consideraciones corresponde entonces que se rechace el recurso de casación interpuesto en orden a la errónea aplicación de lo dispuesto por el inciso 6, del artículo 163 del C.P.

II. Formuladas las precedentes consideraciones, corresponde recordar que a los fines de individualizar la pena finalmente impuesta a

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

A. R. G. respecto del hecho juzgado en el presente proceso, el tribunal evaluó la naturaleza, modalidad y consecuencias de su accionar.

En la misma dirección, la mala impresión que le causara el encausado al conocerlo personalmente y la pena que registra por delitos contra la propiedad, aplicada antes del inicio de estos actuados, la que no parece haber arrojado el resultado esperado.

En su favor, se ponderó su juventud, el grado de instrucción alcanzado, el medio social al que pertenece, la situación familiar que debió afrontar y los demás parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del C.P.

En primer lugar, corresponde recordar que ya he sostenido que la evaluación como pauta de agravación en la individualización de la pena de los antecedentes condenatorios que registra el encausado, responde a las claras pautas que en tal sentido regula el artículo 41, segundo párrafo, del C.P., que, junto a las demás condiciones personales, son establecidas para adecuar la pena a imponer en el caso concreto respecto del hecho cometido y en relación a la persona del delincuente (cfr.: causa Nro. 5512: “ROMANI, Dario Jorge s/recurso de casación”, Reg. Nro. 8028, rta. 08/11/06; y “DENIS, Luis Sergio s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 10.686, rta. el 1/7/08; entre varias otras).

Por lo demás, la prohibición constitucional que impide el doble juzgamiento por un mismo hecho, debe descartarse respecto de la cuestión estudiada, toda vez que el principio de “non bis in idem” prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la o las anteriores condenas, entendidas como dato objetivo y formal, a efectos de ajustar con mayor precisión la pena que se considere adecuada, desde el prisma de la prevención especial -como se adelantó-, para los supuestos en los que el individuo incurriese en nuevas infracciones criminales. Y no en razón de su culpabilidad por los hechos anteriormente juzgados, sino en virtud del hecho por el cual resulta condenado, lo cual está vinculado también con

el juicio de disvalor sobre los posteriores hechos cometidos, en tanto son más graves que el primero.

La ponderación en el caso del antecedente condenatorio por delitos contra la propiedad que registra G., y cuya pena fue aplicada antes del inicio de estos actuados, resulta, entonces, ajustada a derecho.

Por otra parte, sí ha resultado infundada la evaluación de la mala impresión causada por el imputado al conocerlo personalmente, ya que dicha apreciación no ha sido fundada expresamente por los señores jueces en datos objetivos que permitan así evaluarlo.

Es que, cierto es que si bien el artículo 41 del Código Penal no efectúa una mención expresa de aquello acontecido luego del hecho, la referencia a la “extensión del daño” y a la “peligrosidad” del autor señalan la conveniencia de plantear la cuestión de la medida en que la conducta del autor posterior al delito puede influir en la pena.

Así Bruns señala que “siempre de lo que se trata es de penar al acusado sólo por su hecho, pero el monto de la pena se debe adecuar a su personalidad tal como se haya manifestado, entre otras cosas, en la conducta posterior, especialmente, su comportamiento ante el tribunal” (citado por Ziffer, Patricia S.: “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad-hoc, Bs. As., junio de 1996, pág. 165)

A ese marco ceñidos, no se advierte la razón por la cual la consideración de aspectos relevantes pertinentes a la personalidad del autor de un delito, no puedan ser válidamente consideradas al momento de imponer una pena, teniendo en cuenta que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (art. 5, punto 6, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), por lo que dicho objetivo debe ser evaluado con miras a garantizar la proporcionalidad de su monto con los fines que le son propios, en el caso concreto.

Pero, la estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es “aplicación del derecho”, y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada.

En este orden de ideas si bien es cierto que la impresión que deja el imputado al juez durante el juicio no puede ser fácilmente sustentada por escrito, no debe perderse de vista que en orden al principio básico que debe guiar el dictado de una sentencia, que es el respeto de las reglas básicas de fundamentación, la pena debe apoyarse en hechos precisos y transmisibles, y no en apreciaciones de tipo intuitivas o imprecisas, pues en ese caso se estaría admitiendo que el fallo condenatorio se derive, en este aspecto, de hechos que no se pueden expresar, y por ende, que no se pueden probar, todo lo cual debe apartarse cuando de la motivación de una decisión judicial se trata.

De lo contrario, se admitiría la existencia de un aspecto de la individualización de la pena que sería cercenada del derecho a la doble instancia, ya bastamente aludido, concluyéndose la irrecurribilidad de este aspecto tan importante del fallo condenatorio; en el que entonces no puede admitirse una “impresión personal” difusa, que no se pueda explicar, y que, como en el caso, no surja explicado en el acto sentencial.

En este contexto, y finalmente, no se advierte que la ponderación realizada por los sentenciantes de la “naturaleza y modalidad” del accionar juzgado, como parámetro para la mensuración de la pena, haya resultado, en definitiva, inválidamente efectuada, en cuanto, si bien breve, dicha pauta ha estado obviamente referida a las circunstancias específicas del concreto hecho juzgado y descrito en la sentencia que evidenciaron la entidad cuantitativa de la violencia entonces ejercida; la que no ha sido considerable como para operar significativamente como parámetro agravante, ni lo ha hecho, ni bien se tiene en cuenta que se le impuso una pena cercana al mínimo de la escala punitiva de un año y seis meses de prisión previsto (arts. 42, 45 y 167, inciso 4, del C.P.).

En base a ello, propiciaré que se haga lugar parcialmente a la

impugnación interpuesta, y que se revoque la sentencia pronunciada modificándose el monto de pena impuesto respecto del presente proceso en el punto I del fallo, y que se le imponga a A. R. G. la pena de un año y siete meses de prisión de cumplimiento efectivo.

III. En segundo término, de la lectura de los argumentos expuestos en el fallo pronunciado, si bien breves, no se advierte que la imposición de la condena única resuelta en la sentencia pronunciada haya resultado en definitiva arbitraria.

En efecto, el monto de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias legales, ha sido impuesto evaluando la naturaleza, modalidad y consecuencias de las conductas delictivas detalladas en la sentencia dictada en esta causa y en aquella pronunciada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de esta ciudad en los actuados Nro. 3255/3269, que le impusiera a su vez al nombrado la pena única de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas, comprensiva de la de tres años de prisión en suspenso que le impusiera ese tribunal el 11 de diciembre de 2008 por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y coautor del delito de robo en poblado y en banda, ambos en concurso real entre sí; conductas todas entre las que ha mediado un concurso real (cfr. la segunda regla contenida en el art. 58 del C.P. se refiere al supuesto “*cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas* [precedentes, relativas a los arts. 55, 56 y 57 del C.P.]); y la de seis meses de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 18, en la causa Nro. 2871, pronunciada el 15 de octubre de 2008, por considerársele autor del delito de robo en grado de tentativa, cuya condicionalidad se revocó.

En este caso, la alusión a la naturaleza y modalidad de los delitos contra la propiedad perpetrados, también en las causas mencionadas, ha constituido un mínimo pero suficiente argumento para sustentar el monto de la condena única impuesta, a lo que corresponde agregar que el mínimo de pena que en tal sentido correspondía imponer estaba determinado por el mínimo mayor de las respectivas escalas

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

punitivas previstas respecto de cada uno de los delitos que concurrieron en forma real (art. 55 del C.P.), en este caso el de tres años de prisión dispuesto para el supuesto del robo cometido en lugar poblado y en banda (artículo 167, inciso 2, del C.P.).

A partir de entonces, la pluralidad de delitos contra la propiedad cometidos por el encausado, como la mencionada naturaleza y modalidad de los mismos que han concurrido en forma real con el presente, sumado a la pena de seis meses recién citada e impuesta con anterioridad a la comisión del hecho que diera lugar a este proceso, se presentan como pautas suficientes para justificar el monto de pena única establecido que, en razón de la reducción de pena operada en la impuesta en el presente proceso a resultas de la falencia advertida en el acápite anterior, debe ser fijado en cuatro años y cinco meses de prisión. Lo que así propicio se declare.

IV. Propongo entonces que se haga lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en cuanto en la sentencia pronunciada se evaluó arbitrariamente, como pauta de agravación en la individualización de la pena finalmente impuesta al nombrado, la mala impresión causada a los sentenciantes por el imputado al conocerlo personalmente, y que se case parcialmente la sentencia pronunciada, modificándose la pena impuesta en el punto I del fallo pronunciado, e imponiéndole el cumplimiento de la pena de un año y siete meses de prisión, y costas; así como la condena única impuesta en el acápite II del fallo, imponiéndole la de cuatro años y cinco meses de prisión, y accesorias legales.

Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El señor Juez **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que por compartir en lo sustancial las consideraciones desarrolladas por el distinguido colega Dr. Gustavo Hornos, adhiero a su propuesta de rechazar el agravio que involucra la errónea aplicación de la ley sustantiva. Ello, toda vez que las bicicletas integran el concepto de

“vehículos” que agrava tanto al hurto como al robo cuando aquéllos son dejados en la vía pública o en lugares de acceso público (art. 163, inc. 6 y 167, inc. 4° del Código Penal).

II. Comparto también la conclusión a la que arriba el distinguido colega sobre la ausencia de fundamentación que se verifica en la mala impresión que le causó A. R. G. a los magistrados de la instancia anterior, toda vez que tal apreciación se encuentra desprovista de toda razón que le de sustento (art. 404, inc. 2 del C.P.P.N). En consecuencia, corresponde detraer la mentada circunstancia agravante como pauta mensurativa en los términos del art. 40 y 41 del C.P. para determinar el monto de la pena.

Por lo demás, respecto a los antecedentes condenatorios del imputado que fueron valorados negativamente por el tribunal *a quo* al determinar el *quantum punitivo* impuesto, cabe hacer notar que la inteligencia responde a las pautas consagradas en el segundo párrafo del art. 41 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad no fue promovida formalmente por el recurrente ni se advierte en esta instancia.

En consecuencia, no encuentro impedimento legal alguno en la tarea de observar las condenas anteriores que registra el imputado como dato objetivo, a los fines de ajustar con mayor precisión la pena que se considere adecuada en el caso concreto y de acuerdo con las circunstancias personales del imputado; por lo tanto, queda suficientemente explicado que el *a quo* haya observado la mentada condena previa en los términos del art. 41, inc. 2 del Código Penal para analizar el grado de culpabilidad de G., pues “*los antecedentes y condiciones personales (edad, educación, conducta precedente) permiten reconocer si el autor tuvo mayor o menor autodeterminación*” (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la Determinación de la Pena, Edit. Ad Hoc, 2° edición inalterada, reimpresión, 2005, pág. 153).

Por ende, en atención a lo expuesto y al mínimo de un año y seis meses de prisión previsto para la escala penal del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública o en lugares de acceso al público en grado de tentativa por el que viene condenado el inculpaado (art. 42, 167, inc. 4 en función del 163, inc. 6 del C.P.), comparto, por estimarlo ajustado a derecho, la solución que propone el distinguido colega Dr. Gustavo Hornos, de imponerle en esta instancia a A. R. G. la pena de un año y siete meses de prisión.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

III. Finalmente, en lo atinente al monto impuesto en la condena única dispuesta por el tribunal *a quo* (punto dispositivo II de la sentencia) en razón de las condenas anteriores que pesan sobre el imputado con aplicación de las reglas del concurso real de delitos (arts. 55 y 58 del C.P.), se advierte que los magistrados de juicio fundaron debidamente su decisión observado la naturaleza, modalidad y consecuencias de las conductas delictivas allí detalladas, junto con la pluralidad de delitos contra la propiedad cometidos por el imputado, tal como surge de la sentencia y el pormenorizado desarrollo efectuado por el distinguido colega que lidera el acuerdo.

En consecuencia, corresponde también descalificar la arbitrariedad invocada en este aspecto por la defensa, debiéndose sí ajustar la sanción penal única a partir de la reducción de la sanción punitiva alcanzada en esta causa a raíz del presente recurso de casación y, en consecuencia, imponerle a A. R. G. la pena única de cuatro años y cinco meses de prisión.

IV. Por todo lo expuesto, adhiero las consideraciones y solución que propicia el distinguido colega que lidera el acuerdo, en cuanto a que corresponde HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de A. R. G., sin costas en esta instancia y, en consecuencia, CASAR parcialmente la sentencia de fs. 174/177 (puntos dispositivos I y II), CONDENANDO a A. R. G. a la pena de UN AÑO y SIETE MESES de prisión y al pago de las costas en la instancia anterior, imponiéndole la PENA ÚNICA de CUATRO AÑOS y CINCO MESES de prisión (arts 470, 530 y 531 del C.P.P.N). Tener presente la reserva de caso federal.

Por ello, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones -Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 181/188 por la señora Defensora Auxiliar de la

Defensoría General de la Nación, doctora Agustina STABILE VÁZQUEZ, sin costas en esta instancia; **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 174 y 175/177 vta. (puntos I y II), y **CONDENAR** a A. R. G., de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de UN (1) AÑO Y SIETE (7) MESES de prisión en el presente proceso con costas en la instancia anterior, imponiéndole la pena única de CUATRO (4) AÑOS y CINCO (5) MESES de prisión, sin costas en esta instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte recurrente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral de Menores Nro. II de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara